

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00556-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, y como quiera que en el presente trámite hay que liquidar la sociedad conyugal de los señores LUIS ARTEMIO CÓRDOBA y MARÍA ISAURA ORTEGA MORA, emplácese a los acreedores de la referida sociedad conyugal establecida, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00106-00

Téngase en cuenta el emplazamiento visto folio 219, la cual venció en silencio.

Se ordena a la secretaría del despacho, proceda a realizar el registro de la apertura de la sucesión de la señora CARMEN ROSA PEÑA DE PICO, en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, y como quiera que en el presente trámite hay que liquidar la sociedad conyugal de los señores JOSÉ PASCUAL PICO LIZARAZO y CARMEN ROSA PEÑA DE PICO, emplácese a los acreedores de la referida sociedad conyugal establecida, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

H.F.S.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Incidente de nulidad
1100131100152019-01005-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto se describió en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena oficiar al Juzgado 27 de Familia de Bogotá, para que se sirva certificar en qué fecha se realizó el registro de la sucesión del causante LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA C.C. 145.419, con radicado 1100131100272019-0069200, en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, adjuntando la documental que soporte el hecho aquí referido.

Una vez se cuente con la respuesta de la información requerida ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100226-00
ACCIONANTE	:	YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES
ACCIONADO	:	CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de familia suba II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 24 de abril de 2014 la señora **YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES**, Solicitó ante la Comisaria CAVIF medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CHARLES NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **YULI ANDREA JIMENEZ TORRES**, en contra del señor **CHARLES NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES** Así mismo se dispuso en enviar a la comisaria once de familia Suba II la medida de protección, dicha comisaria avoco conocimiento ratificando las medidas de protección provisionales y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.22) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 23 a 25).

Llegado el día 26 de mayo de 2014 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza ‘‘ si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)’’, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES, EN CONTRA DEL SEÑOR CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO. ORDENAR al señor CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA abstenerse de ejercer todo acto de molestia, persecución, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal, psicológico o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora YULY ANDREA JIMÉNEZ TORRES, en cualquier lugar donde se encuentre o en su trabajo y para que se abstenga de involucrar a sus hijos en el conflicto familiar.

TERCERO: REMITIR a los señores YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES y CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA junto con su grupo familiar para que reciba ORIENTACION Y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos, solución pacífica de conflictos y pautas de crianza positiva a través del servicio de salud pública o privada.

CUARTO: COMUNICAR tanto a la ACCIONANTE como al ACCIONADO que el seguimiento del caso queda a cargo de Trabajo Social de la Comisaría de Familia, por tal fin se fija el día veintisiete (27) de junio de 2014 a la hora de las 11:00 a.m.; en dicha diligencia se verificara el cumplimiento de la medida.

QUINTO: ADVERTIR al accionado CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, qué establece, a) por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando.

SEXTO: INFORMAR a la señora YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES que de conformidad a la ley 1257 de 2008 puede solicitar ante este despacho sea tramitado HOGAR DE REFUGIO a su favor y de sus hijos con el fin de garantizar y restablecer sus derechos, previa solicitud de parte.

SÉPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia – reparto, el que deberá ser interpuesto en esta misma diligencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 26 a 29)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Policía Nacional la Comisaría once de familia Suba II, en auto del 26 de mayo de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (23 de junio de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) si quiero manifestarme, el 8 de mayo le lleve una citación a YULI para que conciliáramos los alimentos de nuestros hijos, ella no me puso cuidado y se fue para la tienda, yo quede como con rabia, me fui a tomar unos tragos con unos amigos y reconozco que en horas de la madrugada fui a su casa y lance piedras a los vidrios de la casa (...)".* La comisaría recepcionó el interrogatorio del señor CARLOS ARMANDO JIMÉNEZ BAUTISTA progenitor de la accionante y fija el 27 de julio de 2020 para continuar con la audiencia. Citación a la que no acuden las partes aun estando notificadas. Finalmente, el 16 de marzo de 2021, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.260-266).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia Suba II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de marzo de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría once de familia Suba II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA II notificó en debida forma al señor CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de

incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: "(...) si quiero manifestarme, el 8 de mayo le lleve una citación a YULI para que conciliáramos los alimentos de nuestros hijos, ella no me puso cuidado y se fue para la tienda, yo quede como con rabia, me fui a tomar unos tragos con unos amigos y reconozco que en horas de la madrugada fui a su casa y lance piedras a los vidrios de la casa (...)”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre el señor CHARLIS NEVINSON HRNÁNDEZ CASTAÑEDA, contra la señora YULI ANDREA JIMÉNEZ TORRES, y contra sus menores hijos quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su padre y ex compañero sentimental.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor CHARLIS NEVINSON HETRNÁNDEZ CASTAÑEDA, incumplió la orden emanada de la Comisaría al

establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de abril de 2014. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 16 de marzo de 2021 proferida por la Comisaría Once de familia Suba II, contra el ciudadano **CHARLIS NEVINSON HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

E.R.T.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00814-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- REALICE una relación de los gastos en los que incurre la demandante para su sostenimiento.

2.- ACREDITE la calidad de compañera permanente de la demandante para con el demandado, teniendo en cuenta que, según los hechos y anexos de la demanda, dicha calidad se ostentó solo hasta el 25 de marzo de 2005, de conformidad con la sentencia del 28 de noviembre de 2005, del Juzgado Noveno de Familia.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 08 E OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00816-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

4.- ACREDITE el parentesco de ANA ISABEL ALZAMORA URUETA y ALFONSO EDUARDO ALZAMORA URUETA, con el causante JOAQUÍN ALFREDO ALZAMORA CAMPO.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 DE FECHA 08 DE OCUBE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100819-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y revisado de manera minuciosa el expediente advierte el despacho que **no obra dentro del plenario informe actualizado, el cual debe ser realizado por el equipo interdisciplinario** previo a la remisión de procesos por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, lo anterior teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena **OFICIAR** a la Directora de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el propósito de poner en conocimiento lo descrito en párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, **se ordena oficiar al Coordinador del Centro Zonal Engativá con el propósito que realice lo pertinente, para tal fin se le concede el término de diez (10) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520210000503-00
 ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ
 ACCIONADO : JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de familia San Cristóbal, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 05 de Abril de 2021 la señora **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ**, Solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal medida de protección a su favor de su esposo **WILLIAM RICARDO REAL PACHON** y de su hijo **MATEO VARGAS TAVERA**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que han sufrido por parte del señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ, WILLIAM RICARDO REAL PACHON Y MATEO VARGAS TAVERA** en contra del **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**, consistente en PROHIBIR al agresor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ** ejercer todo acto de violencia ,agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego, corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión, física, verbal o psicológica en contra de **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ, WILLIAM RICARDO REAL PACHON Y MATEO VARGAS TAVERA**, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.14-15 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 21 a 25).

Llegado el día 23 de abril de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ, WILLIAM RICARDO REAL PACHON Y MATEO VARGAS**

TAVERA indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

PRIMERO: *ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de las víctimas **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ, WILLIAM RICARDO REAL PACHON Y MATEO VARGAS TAVERA** y en contra del señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ** el abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje o agravio en contra de las víctimas en cualquier lugar donde se encuentren lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono, o por otro medio, o les protagonice escándalos en su residencia o en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren.*

SEGUNDO. *ORDENAR al señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ** que asista con carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico a su EPS y/o entidad pública o privada de su preferencia a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medio de comunicación, manejo adecuado de la ira, control de impulsos, vincular a los señores **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ, WILLIAM RICARDO REAL PACHON Y MATEO VARGAS TAVERA.***

TERCERO: *ADVERTIR al señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ** sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, qué establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

CUARTO: CITAR a los señores **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ, WILLIAM RICARDO REAL PACHON Y MATEO VARGAS TAVERA y JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ** para audiencia de seguimiento para el día 27 de mayo de 2021.

QUINTO: INDICAR a la ACCIONANTE que en caso de requerir atención inmediata por una situación de urgencia frente a violencia intrafamiliar en su contra, podrá comunicarse con el cuadrante de su barrio, con la línea 123 de la Policía Nacional con la línea 143 de la Personería Distrital o con los teléfonos 3820450 y 3820480, con la comisaria de familia de carácter permanente CAPIV que atiende 24 horas, ubicada en el centro de servicios de Paloquemao, teléfono 5615984 y 5604910 o con esta Comisaria de familia en el horario de 7:00am a 11:00pm teléfono 3644920.

SEXTO: *contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 26 a 31).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Cuarta de familia San Cristóbal, en auto del 27 de mayo de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (11 de junio de 2021) se realiza una primera audiencia a la que comparece la parte accionante y se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, en esta audiencia se fija el 25 de junio para escuchar al testigo solicitado por el incidentado señor **EDWIN ALEXANDER ROJAS TORRES** así mismo se cita al **señor MATEO VARGAS TAVERA hijo** de la accionante (victima).

El señor **MATEO VARGAS TAVERA** manifestó" (...) yo estaba presente el día de los hechos, mi tío empezó a insultar a mi mamá y a RICARDO le decía marica, se enamoró de mí, usted no me aguanta ni una. Ricardo hace que no escucha y sigue avanzando, mi tío le dice eso váyase de una manera retadora, **RICARDO** intenta devolverse y al ver esa reacción mi tío cogió una varilla y en ese momento interviene **ALEXANDER ROJAS** y **DAVID** el ayudante de mi tío deteniéndolo y le decían no la vaya a cagar, mi mamá también detiene a RICARDO y entre los dos lo sacamos de la casa y ahí termina todo (...)"

El señor **EDWIN ALEXANDER ROJAS TORRES** en testimonio manifestó:"(...) lo que a mi me consta de ese día es que golpearon a la puerta era el señor **RICARDO REAL PACHON**, mi amigo **JUAN CARLOS** abre la puerta y él se queda mirándolo y se ríe en la cara de **JUAN CARLOS**, y el le dice le guste o qué, **JUAN CARLOS** se entra al taller, enseguida llega **CLAUDIA** y el señor **RICARDO** comienza a alegar con **JUAN CARLOS**, estando de espaldas de **CLAUDIA**, buscando que esta señora quede en el medio de la discusión, se agreden verbalmente entre ellos dos, **CLAUDIA** tira la puerta duro y **RICARDO** sigue alegando desde la calle diciéndole que no le tiene miedo. Yo me quedo dentro del taller calmando a **JUAN CARLOS**. Sale luego el trabajador de **JUAN CARLOS** de nombre DAVID a decirle a **RICARDO** y a **CLAUDIA** que se calmen y en conclusión todos se estaban tratando mal con palabras de grueso calibre. No hubo agresiones físicas. (...)"

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**, imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 61 A 66).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las

actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 25 de junio de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JUAN CARLOS TAVERA CORTES**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 02 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Cuarta de familia San Cristóbal, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años

siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL notificó en debida forma al señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allego el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: "(...) yo no soy amigo de escupir es algo muy bajo, no le cause ninguna agresión, solo agredí de manera verbal a Ricardo (...)".

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre el señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**, contra **CLAUDIA PATRICIA TAVERA CÓRTEZ**, y contra de otros miembros de la familia quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctimas de maltrato verbal y psicológico por parte del señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 23 de abril de 2021. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y

de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación parcial de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 25 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Cuarta de familia San Cristóbal, contra el ciudadano **JUAN CARLOS TAVERA CÓRTEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

E.R.T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-00547-00

Vista la documental de folios 78 a 79, se acepta la renuncia de la abogada MARIANA ZAYAS PUERTO respecto del poder conferido por la señora LIZ CAROLINA MORENO CELIS.

Como quiera que a la abogada HEIDY JOHANNA ESPINOSA CHÁVEZ no se le reconoció personería en este proceso, no se realiza pronunciamiento respecto de la renuncia obrante a folios 86 a 87.

Igualmente, téngase en cuenta que la señora LIZ CAROLINA MORENO CELIS, de conformidad con folios 82 a 84, dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante apoderado 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 168 de FECHA 08 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100749-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
ACCIONANTE : NADYA JENNY QUIMBAYO HURTADO Y OTRO
MENOR : TOMÁS BERNAL QUIMBAYO.
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **NADYA JENNY QUIMBAYO HUERTAS Y JOSÉ WILLIAM BERNAL FUQUEN.**

II. ANTECEDENTES

Los actores refieren,

1. Adquirieron el inmueble casa 31 del Conjunto residencial PORTAL DE LA SÉPTIMA PH", Ubicado en la carrera 6 # 183-85 de la ciudad de Bogotá, identificada con número de matrícula inmobiliaria 50N-20383732, Chip AAA0175SNLW, Cédula catastral 008533010903101001, mediate escritura pública 0298 del 10 de febrero del año 2003 de la Notaria Cuarenta y Ocho (48) del círculo de Bogotá.
2. Mediante la misma escritura referenciada en el hecho anterior los actores constituyeron patrimonio de familia en favor suyo y sus hijos menores de edad, y los que llegaren a tener.
3. El menor favorecido por el patrimonio de familia a cancelar es: TOMÁS BERNAL QUIMBAYO con NUIP 1014870233 y serial 43561378, nacido el 17 de junio de 2009 registrado en la notaría 52 del círculo de Bogotá. Aparte del menor relacionado no existe más descendencia legítima o adoptiva menor de edad que pudiera ser beneficiaria del patrimonio de familia a cancelar.
4. La razón para cancelar el presente patrimonio de familia sobre el inmueble relacionado, es que requieren vender el bien inmueble con el fin de adquirir otro bien inmueble que mejore la calidad de vida de

la familia, pero no podrán hacer ninguna negociación, hasta tanto no vendan el inmueble objeto de la presente demanda.

5. El inmueble objeto de la presente demanda no presenta hipoteca vigente.

III. CONSIDERACIONES

El Veintiuno (21) de septiembre de 2021 fue admitida la demanda mediante el tramite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20383732 expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá.

El Ministerio público y el defensor de familia se notifican de manera virtual el veintiuno (21) de septiembre del presente año sin presentar objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge superviviente, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y el menor de edad, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20383732.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 0298 de fecha Diez (10) de febrero de 2003, otorgada ante la Notaría Cuarenta y ocho (48) del círculo de Bogotá, y que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20383732.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC del menor de edad, **TOMÁS BERNAL QUIMBAYO** al Doctor (a) **DIANA SERNA** con número de contacto 3005611162, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20383732. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma **\$480.000**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.168 DE Fecha 08 DE OCTUBRE DE 2021**

ESTEBAN RESTREPO URREA

ert

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152019-00494-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el traslado del dictamen pericial de folios 71 a 74 venció en silencio; así mismo que el auto a través del cual se corrió el traslado y se puso en conocimiento el dictamen fue notificado por estado electrónico.

Se advierte al togado que, dentro del trámite de los procesos judiciales, no opera el derecho de petición, teniendo en cuenta que los mismos tiene su natural trámite y sus propios términos establecidos en el C.G.P.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **la hora de las 9 a.m. del día dos (02) del mes de diciembre de 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se recepcionaran **los interrogatorios de parte** y se decretaran las pruebas solicitadas.

Igualmente, se recepcionarán los testimonios solicitados por la parte demandada, señores MARTHA CECILIA ROMERO, MARÍA AMPARO ROMERO y MARÍA CRISTINA CUEVAS VELÁSQUEZ.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 169 DE ECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100684-00
PROGENITORA : JESSICA GUERRERO RIAÑO
MENORES : DIANA ANYELINA y CAROL DAYANA GUERRERO RIAÑO
PROCESO : HOMOLOGACIÓN VULNERACIÓN DERECHOS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento respecto la Homologación procedente del Instituto de Bienestar Familiar, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia respecto a las Resoluciones Administrativas No. 081 y 082 del 26 de febrero de 2021 (fol. 202 a 217), mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad respecto a las niñas **DIANA ANYELINA y CAROL DAYANA GUERRERO RIAÑO.**

II. SUSTENTO FÁCTICO

Se desprende del proceso los siguientes hechos relevantes:

El 6 de mayo de 2019, se conoció de la solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña C.D.G.R y el 5 de julio de 2019, se conoció de la solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña D.A.G.R.

Conocido el caso en el Centro Zonal Ciudad Bolívar, se designó un Defensor de Familia, para que realizara la verificación de derechos y tomara la decisión pertinente sobre el asunto.

El equipo interdisciplinario realizó las respectivas valoraciones y rindió los informes sobre las actividades adelantadas para el restablecimiento de los derechos.

Se profirió autos de apertura de investigación de fechas 6 de mayo de 2019 a favor de la niña C.D.G.R y el 5 de julio de 2019 a favor de D.A.G.R., los cuales se notificaron personalmente.

Las niñas fueron ubicadas en hogar sustituto, cuando CAROL tenía 3 años de edad y DIANA tenía 8 años de edad.

Mediante Resolución 863 del 30 de octubre de 2019 se declara en situación de vulneración de derechos y se confirma la medida de ubicación en hogar sustituto de las niñas C.D.G.R y D.A.G.R. ordenándose un seguimiento que incluye valoraciones, intervenciones, vistas y entrevistas por 6 meses para definir la situación jurídica de las niñas, dicha Resolución quedó ejecutoriada el 7 de noviembre de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Auto del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por la emergencia sanitaria del covid19, mediante Auto del 10 de septiembre de 2020 se levanta la suspensión de los mismos, motivo por el cual el 30 de septiembre de 2020 mediante Resolución de prórroga se ordena un segundo y último seguimiento que se cumplía el 30 de marzo de 2021, a fin de dar cumplimiento al término legal de los 18 meses que indica la Ley 1878 de 2018 Código de la Infancia y la Adolescencia, para definir la situación jurídica de las niñas.

Como consecuencia del punto anterior, mediante Resoluciones Nos. 081 y 082 del 26 de febrero de 2021, se declara a las niñas D.A.G.R. y C,D.G.R en situación de adoptabilidad, toda vez que al hacer un análisis del material probatorio recaudado, se encuentra probado que las hermanas GUERRERO RIAÑO, han sido víctimas de maltrato por negligencia por parte de su progenitora, toda vez que ninguna de las niñas recibieron protección y garantía plena de sus derechos, ingresan al sistema de protección por la vulneración a su derecho a la protección y ambiente sano para vivir, por la inestabilidad de la progenitora, no cuentan con reconocimiento paterno y en el caso de DIANA ANYELINA, fue víctima de abuso sexual en repetidas ocasiones por parte de ADOLFO y GIOVANNI DELGADO, vulnerándosele así su derecho a la integridad personal de la niña, sucesos que la tienen actualmente en una alta afectación emocional y psicológica, Las dos hermanas fueron totalmente descuidadas por negligencia de la progenitora, abuela y bisabuela materna, quienes no le ofrecieron un ambiente sano para su desarrollo integral en la primera infancia, etapa tan importante para el desarrollo del ser humano, y que las marcaron totalmente por haber sido separadas fraternalmente y no haber recibido calidad de vida y protección.

Con lo anterior, se demuestra vulneración de los derechos de las niñas al no recibir atención emocional y psicoactivo por parte de su progenitora y demás red vincular (artículo 20 numeral 1º del Código de Infancia y Adolescencia), tanto es que en los diferentes peritajes de las diferentes áreas se refiere la falta de interés ante el abandono y la falta de responsables para brindar amor y protección a las niñas.

Igualmente es claro que desde el ingreso de las hermanas GUERRERO RIAÑO al ICBF, la familia no demostró interés por recuperar a las niñas ni garantías de protección y cuidado para las mismas, con miras a

proyectarlas a un posible reintegro familiar, toda vez que en el caso de la progenitora, de acuerdo al proceso adelantado hasta la fecha estuvo ausente en el mismo, de quien además se desconoce su paradero, el único familiar que aparece finalizando el proceso es el tío materno de segundo grado señor CRISTIAN DELGADO, hijo de Adolfo Delgado y hermano de Giovanni Delgado, quienes abusaron en varias ocasiones sexualmente de DIANA ANYELINA, motivo por el cual se expondría a las niñas a factores de riesgo con el citado tío, toda vez que el mismo dejaba a DIANA ANYELINA al cuidado de los señores antes mencionados cuando él tenía que salir a trabajar o hacer ejercicio, aprovechándose los mismos del estado de indefensión de la niña para abusarla en repetidas ocasiones. Adicionalmente desde el área psicosocial, no se emite informe favorable para asignarle a CRISTIAN DELGADO la custodia de las niñas, valorando así también el deseo de las niñas de ser declaradas en adopción, quienes en entrevista que la suscrita les realizó con la psicología MARIA CRISTINA LÓPEZ, manifestaron su deseo de irse con una nueva familia que las quiera, las respete y las cuiden bien.

Al fallo de adoptabilidad de las hermanas GUERRERO RIAÑO, proferida por la suscrita Defensora de Familia mediante Resoluciones Nos. 081 y 082 del 26 de febrero de 2021, asistió el Dr. PEDRO TULIO URIBE PEREZ, Procurador Judicial II, para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia, quien dentro de la audiencia en su intervención dejó claro que los procesos de las niñas se adelantó y definió dentro del término legal y no se opuso a la decisión de adoptabilidad de las mismas, sino que, por el contrario, estuvo de acuerdo con el concepto del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia.

Revisada la actuación procesal, se considera que a la fecha en que se direccionó la solicitud al ICBF, la situación de las hermanas GUERRERO RIAÑO, fue el 6 de mayo de 2019, habiéndose verificado derechos y profiriendo auto de apertura en la misma fecha 6 de mayo de 2019. El ICBF profiere Resolución definiendo situación jurídica de las niñas, en situación de vulnerabilidad y confirma la medida de protección institucional proferida en el Auto de apertura de ubicación en medio institucional modalidad hogar sustituto.

La progenitora de las niñas, fue notifica personalmente del auto de apertura, se le corrió traslado de ley y rindió declaración, así mismo se identificó que la abuela, bisabuela y tío de segundo grado de las niñas, es decir que la familia extensa por línea materna fue vinculada al proceso, a quienes se les tomó declaración sin evidenciar en ninguno de ellos garantías de cuidado y protección para las niñas.

De lo anterior se infiere, que la Resolución de vulneración de fecha 30 de septiembre de 2019, fue proferida dentro del término legal, según el artículo 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia y se respetó por el ICBF las garantías procesales de notificación y pruebas a los antes citados y familiares.

El término de seguimiento de la Resolución 863 del 30 de octubre de 2019, que declaró en vulneración de derechos a las niñas, fue por 6 meses, como lo indica el artículo 103 inciso 3 de la Ley 1878 de 2018 Código de la Infancia y la Adolescencia.

El inciso 4 del artículo 103, prevé que si se debe superar el término de seguimiento, la autoridad administrativa deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término de 6 meses, motivo por el cual la suscrita Defensora de Familia mediante el 30 de septiembre de 2020 prorrogó por otros 6 meses el periodo de seguimiento que fue igualmente dentro término legal, y en la misma tácitamente se confirmó la medida de ubicación en medio institucional de las niñas, Dicho seguimiento culminó el 30 de marzo de 2021, motivo por el cual el 26 de febrero de 2021, mediante Resoluciones Nos. 081 y 082 definió la situación jurídica de las niñas declarándolas en estado de adoptabilidad. Se aclara que mediante Auto del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por la emergencia sanitaria del covid19 y mediante Auto del 10 de septiembre de 2020 se levanta la suspensión de los mismos, motivo por el cual el 30 de septiembre de 2020 mediante Resolución de prórroga se ordena un segundo y último seguimiento que se cumplía el 30 de marzo de 2021, a fin de dar cumplimiento al término legal de los 18 meses que indica la Ley 1878 de 2018 Código de la Infancia y la Adolescencia, para definir la situación jurídica de las niñas.

El proceso fue remitido a los juzgados de familia para su respectiva revisión y homologación, en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

IV. __FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 108 del actual Código de la Infancia y la Adolescencia, asigna la competencia a los juzgados de familia para conocer de estas diligencias, razón por la cual se asumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse lo que en derecho corresponde respecto de las presentes diligencias, verificándose que la actuación surtida por el ICBF se realizó con el debido procedimiento legal, pues una vez se dio apertura de investigación a favor de las niñas

DIANA ANYELINA y CAROL DAYANA GUERRERO RIAÑO, por encontrarse a las menores en situación de vulneración de derechos, la providencia notificada a la progenitora y la familia extensa materna, quedó plenamente establecido la falta de interés permanente por parte de la progenitora de la menor quien no realizó lo propio en los cuidados de las niñas, dado que como constan en el expediente ha venido delegando el cuidado y protección de estas en terceros que si bien son familia extensa no tuvieron los respectivos cuidados con ellas, puesto que se tiene que dos miembros del núcleo familiar extenso son presuntos agresores sexuales de una de las niñas.

Continuando con el estudio del caso y en atención a la labor investigativa realizada por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, advierte el despacho que las niñas no cuentan con reconocimiento paterno.

Este estrado judicial, con el fin de escuchar a la familia extensa de las niñas recepciono el testimonio de los señores CRISTIAN ADOLFO DELGADO HERNÁNDEZ y LEIDY KATHERINE BLANDÓN RIAÑO en donde señalaron:

CRISTIAN ADOLFO DELGADO HERNÁNDEZ

Afirma que su progenitor es Adolfo Delgado y su progenitora es María Hernández, viven en la calle 65 sur #76c-47 Barrio el Espino, tiene mucha cercanía con sus progenitores. Desayuna, almuerza y come con sus progenitores y los Domingos permanece todo el día con ellos.

Asegura que la señora Arismelly Riaño vive con sus dos hijas Angie y Sofía, y su hijo Cristian. Viven en el Barrio San Joaquín y que hace más de un año no la visita ni a sus hijos.

Indica que antes de ser institucionalizadas las niñas, Diana vivía con sus progenitores Adolfo y María (Abuelos), y Karol con su progenitora Jessica Guerrero quien además de vivir con su hija Karol vivía con un señor al cual desconoce.

Manifiesta que Giovanny Delgado no se llama así sino Johan Alexis Hernández, no sabe ni su edad ni su segundo apellido, a pesar de ser su hermano. No tiene mucho contacto con él.

Señala que Johan Alexis de vez en cuando visita a su progenitora María Hernández, y que con ellos no vive hace más de 10 o 15 años, conoce a Leidy Katherine Blandón Riaño quien tiene hijos, pero no sabe cuántos.

Informa que Johan Alexis Hernández trabaja como independiente, su progenitor Adolfo Delgado trabaja como independiente, su progenitora María Hernández trabaja como modista.

Indica que no ve a Jessica Guerrero hace aproximadamente 5 años y que tiene conocimiento de un proceso de acusación por abuso sexual hacia Diana Angelina Guerrero Riaño por parte de Johan Alexis Hernández y también por parte de su progenitor Adolfo Delgado.

Manifiesta que se enteró a inicios de este año que fue la última audiencia que hubo, no conoce perfectamente porque las menores Diana y Karol fueron institucionalizadas, pero alude que todo inicio porque Karol Dayana Guerrero Riaño llegó al jardín con hematomas al parecer provocados por el señor con el que convivía la progenitora.

Señala que en el tiempo que Diana Angelina Guerrero Riaño vivió con sus progenitores fue cuando presuntamente sucedió el abuso sexual por parte de Johan Alexis Hernández y su Progenitor Adolfo Delgado.

Desconoce si alguna de las personas nombradas sea consumidora de drogas, Informa que, si las menores Diana y Karol estuvieran bajo su cuidado, permanecerían solas la mayoría del tiempo puesto que es una persona muy ocupada, trabajando de 8am a 5pm y estudiando hasta las 9 o 10pm. El día domingo sería el único día disponible en su totalidad.

Asegura que el tiempo en que las menores se encontraran solas, pagaría para que alguna institución o ente especializado las cuidara, su lazo sentimental con las menores Diana y Karol es bueno, pero que el lazo era más fuerte con la menor Diana Angelina Guerrero Riaño debido a que fue con la que más convivió y la que más tiempo vivió con sus progenitores.

Si las menores Diana y Karol estuvieran bajo su responsabilidad, Diana sobre todo no tendría contacto directo con su presunto agresor quien sería su progenitor el señor Adolfo Delgado, las menores Diana y Karol fueron institucionalizadas en el ICBF dos veces más, aparte a la actual.

Afirma que sus ingresos mensuales son de \$1'500.000 y que el cree que lo mejor para las menores Diana y Karol es que vivan bajo el cuidado de la familia, que en este caso sería él como Tío y familiar más cercano.

LEIDY KATHERINE BLANDÓN RIAÑO

Vive con sus dos hijas Sharol Yuliana Rodríguez Blandón y Valerie Viviana Ortiz Blandón, de 12 y 5 años.

Su progenitora es Arismelly Riaño Hernández y trabaja con ella realizando chaquetas.

Asegura que su progenitora Arismelly vive con sus tres hermanos, Angie Lorena Buitrago Riaño de 15 años, Diana Sofia Usma de 8 años y Cristian David Blandón de 22 años. Sus dos hermanas estudian y su hermano tiene un negocio de repuestos de moto.

Informa que la señora María Clemencia Hernández realiza costuras en casa y realiza también ropa para vender y que vive con su hijo Cristian Adolfo y su esposo Adolfo Delgado.

Refiere que Cristian Adolfo siempre ha vivido con su progenitora María Clemencia y que Karol Dayana Guerrero Riaño vivía con ella y su hermana Jessica Yesenia Riaño (progenitora de las menores) en Florencia-Caquetá.

Afirma que convivir con su hermana Jessica Riaño era difícil porque tenía cambios de humor repentinos y era como tratar con una niña. No se le podía decir nada porque decía que se iba, hasta que finalmente se fue para donde su abuela María Clemencia Hernández con Karol Dayana.

La menor Diana Angelina siempre vivió con su abuela María Clemencia Hernández, con el señor Adolfo Delgado y con Cristian Adolfo Delgado, Jessica Yesenia Riaño se encuentra en Florencia-Caquetá, pero desconoce con quien.

Jessica le informo que las menores fueron institucionalizadas porque Karol Dayana se cayó y se golpeó con la esquina de una baldosa, entonces a los dos días la llevo al jardín y allá en el jardín llamaron al ICBF; y porque Diana Angelina no quería estar más con su abuela María Clemencia y no quería dejar a su hermana sola.

Desconoce detalles del presunto abuso sexual o de algún proceso impuesto a alguno de sus familiares por presunta violencia sexual, la última vez que vio a su abuela María Clemencia fue el 24 de diciembre del 2020.

Manifiesta desconocer que Cristian Adolfo haya vivido fuera la casa de sus progenitores, conoce a Kelly hija de Maribel, quien se dedica a cocer en Bosa, vive con su progenitora Maribel.

Su progenitora Arismelly quiere hacerse cargo de una de las menores, y ella podría hacerse cargo de la otra menor, no le gustaría que las menores Karol y Diana quedaran a cargo de su abuela María Clemencia porque no le tiene mucha confianza a su esposo Adolfo Delgado.

Solo tiene conocimiento que Johan Alexis vive en el Barrio Santa Fe y que trabaja allí mismo. Hijo de su abuela María Clemencia quien la visita de vez en cuando.

Indica que sus hermanas Angie y Sofia dependen económicamente de su progenitora Arismelly. El progenitor de ellas falleció hace 9 meses.

Refiere que los ingresos de su progenitora Arismelly están en \$1'300.000.

Manifiesta que los progenitores de sus hijas Sharol y Valerie contribuyen económicamente y que su progenitora Arismelly vive en arriendo.

No se podría hacer cargo de las menores porque lleva poco tiempo viviendo en Bogotá y hasta ahora se está organizando.

Tiene un lazo sentimental fuerte con Karol porque a ella la tuvo desde recién nacida, en cambio con Diana no por lo que vivía con su abuela María Clemencia, su esposo y su hijo; y ha estado siempre alejada de ellos.

Prefiere que las menores las den en adopción, pero que, si la adopción es entregada a su abuela María Clemencia, prefiere ella misma hacerse cargo de las menores.

Indica que no confía en el señor Adolfo Delgado, esposo de su abuela María Clemencia porque su hermana Jessica Yesenia Riaño le comento que él le realizó tocamientos sexualizados en varias ocasiones.

Refiere que en la segunda ocasión el ICBF le otorgo la custodia de las menores Karol y Diana, en ese momento ella vivía con su hermana Jessica Riaño y en uno de sus cambios de humor se fue con las menores para donde su abuela María Clemencia. Luego de ello, su hermana nuevamente se fue con la menor Karol y dejo a Diana bajo el cuidado de su abuela María Clemencia, lo mejor para las menores Karol y Diana es que las adopte una familia diferente a la de ellas.

Su progenitora Arismelly no ha convivido mucho con las menores Diana y Karol debido a que siempre ha mantenido alejada de su hermana Jessica Riaño.

Pese a que los señores LEIDY KATHERINE y CRISTIAN ADOLFO manifiestan su deseo de tener a su sobrina y/o sobrina nieta, se evidencia que no habría garantía en el cuidado de las niñas, puesto que la señora LEIDY no podría asumir el cuidado de las hermanas, y en el trámite del presente asunto, incurrió en una conducta negligente la cual fue entregar de manera irregular a una de las niñas a su progenitora cuando ella tenía la custodia y cuidado personal de la menor, por otra parte, el señor CRISTIAN señaló que no dispone del tiempo para el cuidado permanente de las niñas y que delegaría el cuidado en una institución o fundación, igualmente, se tiene que su relación es estrecha con los presuntos agresores sexuales de una de las niñas, por lo que esta juzgadora considera que mal haría en entregarle la custodia y cuidado personal de las mismas al referido familiar si existe un riesgo inminente.

Significa lo anterior, que existe certeza que los señores **LEIDY KATHERINE BLANDÓN RIAÑO y CRISTIAN ADOLFO DELGADO HERNÁNDEZ** no poseen las condiciones, responsabilidad y estabilidad necesaria para garantizar el cumplimiento de los derechos de las menores **DIANA ANYELINA y CAROL DAYANA GUERRERO RIAÑO**.

Nótese cómo se edifica y se estructura el desinterés no solo de la progenitora de las menores sino también de la familia extensa de la

misma, lo que permite concluir a este despacho que se efectuó el trámite administrativo de restablecimiento de derechos dentro de los parámetros legales pertinentes, probándose con ello que las causas que dieron lugar al mismo no se han superaron significando, que existe plena certeza que los señores **LEIDY KATHERINE BLANDÓN RIAÑO, CRISTIAN ADOLFO DELGADO Y JESSICA GUERRO** no poseen las condiciones y la estabilidad necesaria para ser garantes de los derechos de las niñas **DIANA ANYELINA y CAROL DAYANA GUERRERO RIAÑO**, por parte de la progenitora, no se evidencia un nivel de madurez y responsabilidad para asumir la crianza y orientación de sus propias hijas ni un proyecto de vida que le garantice a las menores un mejor bienestar y desarrollo tanto intelectual como emocional que le favorezcan, igualmente, por parte de la tía y el tío, quienes no cumplen con las condiciones favorables para que las niñas crezcan bajo un entorno de responsabilidad, cuidado y atención, que no las exponga a riesgos prohibidos.

De lo actuado por parte de la familia extensa materna de Diana Anyelina y Karol Dayana se denota la falta de interés y responsabilidad que permitan un correcto desarrollo y crecimiento de las menores.

El 28 de septiembre de 2021 la trabajadora social del Centro Zonal Ciudad Bolívar informó al despacho lo siguiente: " (...) *el señor CRISTIAN ADOLFO DELGADO, refiere el motivo que no está de acuerdo y exige no quiere que le realicen la visita domiciliaria ni valoraciones a su grupo familiar.*

Continuando con el informe, se señala: "*Sin embargo, dentro de la llamada se le informa que en el oficio del Juzgado se envía citación al señor CRISTIAN ADOLFO DELGADO HERNÁNDEZ, MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ y LEIDY KATHERINE BLANDON RIAÑO, para el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, a la hora de las 11:45 a.m., con el propósito de escuchar al núcleo familiar de CAROL DAYANNA RIAÑO y DIANA ANYELINA GUERRERO RIAÑO.*

De manera respetuosa dentro de la llamada se deja citación al señor CRISTIAN ADOLFO DELGADO para el día 16 de septiembre de 2021 en el centro zonal de ciudad bolívar a las 11 am con la defensoría de Familia No 2 donde expresa "si puedo asistiré, pero lo más probable es que no asista"

Día 16 de septiembre de 2021 se deja constancia de la no asistencia a la citación previamente acordada, por tal razón se imposibilita la verificación y/o realización de las valoraciones psicosociales. (...)"

Lo anterior, no corresponde a la manifestación que hace de pretender que le sean entregadas las menores por que dispone de los recursos

habitacionales para llevarlas a vivir con este, precisamente esa negativa de que se realice la visita a su residencia, denota el poco interés que tiene o en su defecto hace presumir que ese espacio habitacional que dice tener no existe.

V. SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN:

La ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, Código de infancia y adolescencia, en sus artículos 100, 107, 108 y 119, señalan respecto de la homologación lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. *Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.*

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

ARTÍCULO 107. CONTENIDO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD O DE VULNERACIÓN DE DERECHOS. *En la resolución que declare la situación de adoptabilidad, o de vulneración de*

derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este Código.

En la resolución de vulneración se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. *Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:*

- 1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.*
- 2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.*
- 3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.*
- 4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.*

ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. *Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.*

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. *En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.*

Artículo 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia, en Única Instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Parágrafo. Los asuntos regulados en este Código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y hábeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.” (Negrillas del despacho)

De lo anterior se tiene, que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 100, 107, 108 y 119, señala que (i) si durante la actuación administrativa de restablecimiento de los derechos existió oposición o (ii) si contra la resolución que declara en situación de adoptabilidad a un menor, se interpone el recurso de reposición y aquél es resuelto desfavorablemente o (iii) si se presenta directamente oposición contra la resolución de declaratoria de adoptabilidad, procede frente a la actuación administrativa el mecanismo de homologación ante el juez de familia.

Respecto al trámite de homologación la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia **STC3548-2018**, señaló:

"El trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, debe verificar no sólo el cumplimiento del "procedimiento administrativo", sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la "actuación administrativa", pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional.

En el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior"

De la normativa y jurisprudencia antes citada, se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano prevé la homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino

también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares implicados en las actuaciones administrativas.

Es decir, el juez de familia cumple una doble función, por una parte realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional.

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del **interés superior del menor** de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su **desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. También, preceptúa que los derechos de **los niños prevalecen sobre los demás**. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), **principio II**, señala que el niño gozará de una **protección especial** y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda **desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente**, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que **se atenderá será el interés superior del niño**. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989._

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el **artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia**, así

"(...) Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Por otra parte, el **artículo 25** de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció:

"(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)".

En definitiva, **la calidad de sujetos de especial protección constitucional** de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del **(i)** artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del **(ii)** marco internacional, que consagra el principio del **interés superior** de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, **la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran**, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en **(i)** el respeto de su dignidad humana, y **(ii)** la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"(i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un

equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes”.

Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes.

Respecto del interés superior del niño como criterio de interpretación jurídica, la Corte Constitucional ha sostenido en diferentes sentencias lo siguiente:

Sentencia T-119 de 2016, con ponencia de la Magistrada **Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, reiteró y precisó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consiste el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así:

"(...) Para efectos de analizar cómo opera la satisfacción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia ha desarrollado varios criterios. En efecto, la Sentencia T-510 de 2003 clasificó estos criterios en fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil"¹, especialmente por el riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones. Efectivamente, "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés"

Adicionalmente, la misma Sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Estas reglas han sido reiteradas y precisadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran sus derechos² y se expresan en los siguientes deberes a cargo del juez:

(i) Garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; (ii) Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos; (iii) Protegerlos de riesgos; (iv) Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares³, teniendo

¹ T-510 de 2013.

² Estas reglas han sido reiteradas en las Sentencias T-292 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda, T-497 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-466 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda, T-968 de 2009, M.P. María Victoria Calle, T-580A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, C-900 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, T-946 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-071 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU- 696 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

entre muchas otras.

³ La jurisprudencia, de manera general, ha reiterado la regla referida a la necesidad de equilibrar los derechos de los niños y los de sus padres. Sin embargo, en las Sentencias T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda y T-572 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao, se reformuló esta regla para hablar de la necesidad de equilibrar los derechos de los parientes biológicos o de crianza, con los derechos de las y los niños.

en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (v) Garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo; y (vi) Justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares; (vii) Evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

14. En conclusión, si al resolver un caso concreto pueden resultar afectados los derechos de un niño, niña o adolescente, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía de su interés superior. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias con base en los criterios jurisprudenciales establecidos, bajo la comprensión del margen de discrecionalidad de los funcionarios administrativos que adelantan la labor de protección de niños, niñas y adolescentes.(...)” (negrilla del despacho)

Respecto del interés superior del niño como criterio de interpretación jurídica, la Corte Constitucional en **Sentencia T-557 de 2011**, con ponencia del Magistrado **Dr. María Victoria Calle Correa**, señaló “[E]l principio del interés superior del menor [de edad] opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...). [S]u interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor [de edad]”.

(...)

“[E]l Estado deberá velar por la garantía de este derecho, el cual admite una excepción cuando, por revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Así, admite esta excepción en casos en que el menor [de edad] sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

Ahora, frente a la posibilidad de separar al niño, niña o adolescente, de su familia biológica con el fin de garantizar y restablecer sus derechos, en diferentes proveídos ha indicado lo siguiente:

➤ En **Sentencias T-510 de 2003 y T-844 de 2011**, con ponencias de los Magistrados **Manuel José Cepeda Espinosa** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, respectivamente, Señalaron: “[S]e deriva la regla de la **presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**”. (Negrita en el texto original).

➤ Sobre el tema la ya citada **Sentencia T-557 de 2011**, dispuso: “[L]os menores [de edad] tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una

excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”.

De lo anterior se tiene, que si la familia no garantiza los derechos de los niños, es deber de la sociedad y del Estado entrar a garantizarlos, teniendo en cuenta, en este particular caso que, como lo indicó la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba citada, que *“El Código de la Infancia y la Adolescencia establece la adopción como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece la manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” Esta tiene como finalidad garantizar a un menor en estado de abandono su derecho a la familia y por lo tanto brindarle las mejores condiciones para un desarrollo integral y armónico en aras de satisfacer su interés superior.”*

Por lo anterior y como quiera que **LEIDY KATHERINE BLANDÓN RIAÑO y CRISTIAN ADOLFO DELGADO HERNÁNDEZ** no cumplen con las condiciones psico-emocionales y de responsabilidad para asumir el cuidado de las niñas **DIANA ANYELINA y CAROL DAYANA GUERRERO RIAÑO**, al punto de considerar el equipo técnico que la niñas debían ser declaradas en situación de adoptabilidad, el Estado, a través del I.C.B.F., está garantizando con la resolución objeto de homologación, el derecho que tiene a una familia que les brinde las mejores condiciones para un desarrollo integral y armónico, pues considera esta instancia que el personal del ICBF efectuó un estudio acorde a lo ordenado por el Código de la Infancia y la Adolescencia brindando las garantías suficientes para que la progenitora y tíos pudiesen recuperar a sus hijas/sobrinas, sin que por éstos se hubiesen asumidos los compromisos que pudieren superar las dificultades que conllevaron a las menores a la situación de abandono, presunto A.S. y maltrato que originó la presente investigación administrativa, por lo que no tiene otra alternativa este estrado judicial que homologar la decisión adoptada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Ciudad Bolívar el 26 de febrero de 2021, mediante Resoluciones Nos. 081 y 082.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR las Resoluciones Administrativas números 081 y 082 del 26 de febrero de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal Ciudad Bolívar, mediante la cual se declaró en situación

de adoptabilidad a las niñas **DIANA ANYELINA y CAROL DAYANA GUERRERO RIAÑO.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la oficina de origen, una vez cumplido el trámite de notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
1100131100152019-00459-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el apoderado del demandado se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, quien en tiempo contestó demanda sin presentar excepciones.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 a.m del día PRIMERO (1o) del mes de diciembre d 2021**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: jctof15bta@notificacionesrj.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

- Se cita a los señores **SHIRLEY CATHERINE BALTAZAR y JOHN EDISSON RODRÍGUEZ GALINDO**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes aportadas con el escrito de demanda y con el que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

descorre el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

- **DECRETAR** los testimonios solicitados por la parte demandante en el escrito de demanda y en el que descorre el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, señores LUZ MIRIAM LEÓN GARZÓN, VERÓNICA RODRÍGUEZ GALINDO, GERMAN ANTONIO PALOMINO GARCÍA, LIDA GUILLERMINA BALTAZAR VÁSQUEZ y JAQUELINE CAMACHO CAÑÓN.

- **OFICIOS** ofíciase a:

1.- Oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través de una nota diplomática envíe al expediente los antecedentes judiciales del señor JHON EDISON RODRÍGUEZ GALINDO y para que le informe al despacho las condiciones migratorias en las que él se encuentra en su país, actividad laboral reportada ante el estado y todo lo que le permita a la Juez determinar las condiciones que puede ofrecerle el padre a sus hijos y los motivos por los cuales los dos niños no se encuentran en Canadá.

No se accede a la solicitud de entrevista de ANGELINA PALOMINO BALTAZAR y ARIANA ALEXANDRA PALOMINO BALTAZAR, sin embargo, se advierte que, una vez recaudadas las demás pruebas decretadas, si hay lugar a realizar las entrevistas referidas, se dispondrá lo pertinente.

Parte Demandante

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes, aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

- **OFICIOS** ofíciase a:

1.- la Embajada de la República de Canadá, en Colombia, para que por su conducto se tramite ante las autoridades de migración de ese país, las razones por la cual expulsaron a la señora SHIRLEY CATHERINE BALTAZAR, quien se identifica con pasaporte americano No. 485157081, de ese país en abril de 2014.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 169 DE FECHA OCTUBRE 8 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario